



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2014-PHC/TC

LIMA

PEDRO VENTURA TAFUR

Representado(a) por BARTOLA TAFUR -
REPRESENTANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bartola Tafur a favor de don Pedro Ventura Tafur contra la resolución de fojas 172, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia desestimatoria de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de agosto del 2013, doña Bartola Tafur interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Ventura Tafur y la dirige contra los jueces supremos, señores Sivina Hurtado, Ponce de Mier, Urbina Ganvini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 30 de junio del 2008, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 14 de mayo del 2007, cuestionando el extremo que aumentó al favorecido la pena impuesta a diez años de pena privativa de la libertad por delito de robo agravado (R.N. N.º 2742-2007). Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos de defensa, al debido proceso, a la prueba y al principio de legalidad.
2. En el presente expediente de hábeas corpus se aprecia lo siguiente:
 - a) El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima por resolución de fecha 21 de agosto de 2013 (fojas 49), declaró improcedente de plano la demanda presentada por la recurrente por considerar que la sentencia de fecha 30 de junio del 2008 fue emitida en forma regular. Interpuesto el recurso de apelación, este fue declarado improcedente por extemporáneo mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2013 (fojas 88).
 - b) La recurrente con fecha 28 de octubre de 2013, solicitó se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de octubre de 2013. Esta nulidad fue declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2014-PHC/TC

LIMA

PEDRO VENTURA TAFUR

Representado(a) por BARTOLA TAFUR -
REPRESENTANTE

improcedente por resolución de fecha 30 de octubre de 2013 (fojas 95), decisión contra la que se interpuso recurso de apelación.

c) La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 18 de marzo de 2014, confirmó la resolución de fecha 30 de octubre de 2013 (fojas 172).

d) Por resolución de fecha 2 de julio del 2014 (fojas 181) se concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de vista de fecha 18 de marzo del 2014.

3. La Constitución Política del Perú en el artículo 202, inciso 2, establece como atribuciones del Tribunal Constitucional "Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". De otro lado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que "contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)".

4. En el caso de autos, se observa que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una decisión de segunda instancia que declara improcedente o infundada la demanda de hábeas corpus, sino contra la resolución que en segunda instancia se pronunció por la nulidad presentada contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2013, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que había declarado improcedente la demanda de hábeas corpus.

5. Sin embargo, debe tenerse presente que son fines esenciales de los procesos constitucionales concretizar la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo que con el fin de no afectar el derecho a la tutela efectiva del favorecido y, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, este órgano Colegiado considera que puede verificar si el recurso de apelación contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2013, que declaró improcedente de plano la presente demanda, fue presentado en forma extemporánea.

6. Al respecto, se advierte de la cédula de notificación a fojas 54 y 54 vuelta de autos, que la resolución de fecha 21 de agosto del 2013 fue notificada en el domicilio procesal que doña Bartola Tafur señaló en su escrito de demanda, el 2 de setiembre de 2013, en tanto que la variación del domicilio real y procesal de la recurrente se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2014-PHC/TC

LIMA

PEDRO VENTURA TAFUR

Representado(a) por BARTOLA TAFUR -
REPRESENTANTE

comunicó al juzgado el 18 de setiembre de 2013 (fojas 55). Pese a ello, la actora presentó el recurso de apelación fuera del plazo de dos días que establece el artículo 35 del Código Procesal Constitucional; esto es, el 10 de octubre de 2013.

7. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente dicho recurso, toda vez que el auto impugnado no constituye una resolución denegatoria de la presente demanda de hábeas corpus, en los términos señalados en el en el tercer considerando.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 2 de julio de 2014, obrante a fojas 181 de autos, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

29 MAR. 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL